

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022-00074 00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DIANA ROCÍO ARTEAGA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la viabilidad o no de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no condenar en costas y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo las voces de los artículos 1625, 1626 del C.C. y 461 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2019-00138-00**, interpuesto por el **BANCOLOMBIA**, en contra de **DIANA ROCÍO ARTEAGA ÁLZATE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180, expedida en Popayán, Cauca, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 90000012916 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 28 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la demandada, la cual

se notificó personalmente el día 16 de septiembre del 2022, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Frente a la facultad de la apoderada judicial de la parte demandante para presentar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora el artículo 658 del Código de Comercio indica que:

“Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”

Lo anterior atendiendo a que el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo del 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, confirió poder especial amplio y suficiente a **ALIANZA SGP SAS** para adelantar procesos judiciales, entendiéndose que cuenta con las facultades especiales contenidas en el instrumento público en mención.

Ahora bien, se debe indicar que el fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por la Judicatura)*

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

En ese entendido, como la petición presentada, reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas adeudadas. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria N° **120-143980**, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, por tanto, se expedirá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que cancele la medida comunicada mediante oficio N° C-428 del 30 de junio del 2022.

Por último, y atendiendo a que el proceso termina por pago de las cuotas dejadas de pagar, es decir, en mora, la obligación continúa vigentes respectos de los instalamentos que no son exigibles a la fecha de este proveído quedando entonces igualmente vigente la garantía hipotecaria constituida en favor de la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2022-00074-00**, incoado por **BANCOLOMBIA**, en contra de **DIANA ROCÍO ARTEAGA ÁLZATE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.180, expedida en Popayán.

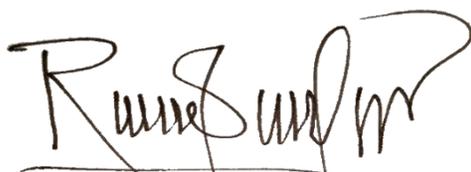
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *28 de junio del 2022*, de embargo y secuestro

del inmueble gravado con hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria N°120-143980. En consecuencia, librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que cancele la medida cautelar comunicada mediante oficio N° C-428 del 30 de junio del 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título valor pagaré N° 90000012916, contentivo de la obligación perseguida a la parte demandante por no haberse enviado el original con la demanda, el cual continúa vigente conforme las cuotas insolutas futuras que se aún se adeudan por parte de la demandada, quedando igualmente vigente la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N°4309 del 19 de octubre de 2017.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 Hoy VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</p> <p style="text-align: center;">_____ HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
